

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 050

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20/10/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20200005000	N.R.D.	LUIS FERNANDO CARDENAS TORREJANO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	RECHAZAR de plano la solicitud de saneamiento del Municipio de Neiva según las consideraciones anteriores. NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante de la Resolución No. 0224 del 29 de septiembre de 2018 emanada por el Municipio de Neiva (...)	19/10/2020	1	0
410013333006	20200006900	N.R.D.	GRUPO PER SAS	DIAN	AUTO RECHAZA DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200015800	N.R.D.	CLARA LUCIA GUIO ANDRADE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200015900	N.R.D.	DOUVADIER DUSSAN CABRERA	MUNICIPIO DE LA PLATA - SECRETARIA DE TRANSITO	AUTO RECHAZA DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200017200	R.D.	ALVARO JAVIER RINCON Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NO REPONER la providencia del 05 de octubre de 2020.	19/10/2020	1	0
410013333006	20200018400	N.R.D.	MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GONEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200018500	N.R.D.	SANDRA YANETH RUBIO ESPINOSA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200018600	N.R.D.	MARIA ESMID PERALTA MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200018700	N.R.D.	DANIEL FELIPE REAL MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200018900	N.R.D.	JOSE DE JESUS ROMERO MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200019000	N.R.D.	MADIY INES LAISEKA VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200019100	N.R.D.	IVAN DARIO VILLARREAL FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200019200	N.R.D.	ANA SOFIA GONZALEZ SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
410013333006	20200019500	N.R.D.	JORGE GUZMAN CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0

410013333006	20200019700	N.R.D.	EDWIN FABIAN LASSO MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	19/10/2020	1	0
--------------	-------------	--------	--------------------------	---	-----------------------	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**

SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200005000

## **I. ANTECEDENTES**

La parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar<sup>1</sup> la suspensión provisional de la Resolución No. 0224 del 22 de septiembre de 2018 dimanado del Municipio de Neiva, mediante el cual se le impuso sanción consistente en multa de \$86.280.421 y restituir el espacio público; aduciendo que es una medida necesaria para amparar el derecho fundamental a la vivienda digna respecto de una persona con protección constitucional (interdicto).

Dentro del acápite de disposiciones quebrantadas y concepto de violación aduce la infracción de los artículos 29, 44, 51, 58 constitucional y la ley 1437 de 2011 con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, toda vez que cercenó un derecho subjetivo de tipo patrimonial que se había creado con la adquisición de un lote de terreno sobre el cual edificó para darle una vivienda a su grupo familiar en el que hace parte un menor con discapacidad cognitiva (interdicto). Arguye que la vivienda digna tiene conexión directa con la familia que es el núcleo esencial de la sociedad y ante la afectación de la propiedad privada y vivienda digna, se ha puesto en riesgo su núcleo familiar. Finalmente indica que con la expedición del acto administrativo se reviste una flagrante extralimitación en las funciones de la administración pública.

En auto de fecha 26 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se corrió traslado de la medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El Municipio de Neiva recorrió el traslado de la medida cautelar<sup>3</sup> realizando una exposición sobre la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, citando en extenso precedente jurisprudencial y las disposiciones normativas contenidas en los artículos 230 a 233 de la ley 1437 de 2011, para colegir que no se encuentra configurados los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar como lo establece el artículo 231 de la ley ídem, el cual se encuentra condicionado que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante y manifiesta a lo dispuesto en normas superiores, entre otros requisitos, teniendo en cuenta que la solicitud se ciñe a indicar *“Solicito se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de demanda, en los términos del artículo 231 del CPACA”*<sup>4</sup>, sin que se evidencie vulneración a la normatividad que le sirve de fundamento para expedir la Resolución No. 244 del 22 de septiembre de 2018.

---

<sup>1</sup> Folio 7 C. 1

<sup>2</sup> Archivo PDF "008AnexoTrasIMCaut"

<sup>3</sup> Archivo PDF "010ContNeivaMCaut"

<sup>4</sup> Archivo PDF ídem (Página 7/11)



## II. CONTROL DE LEGALIDAD

El Municipio de Neiva dentro del escrito de contestación de la medida cautelar solicita una nulidad por considerar existió una indebida notificación de la demanda y la medida cautelar, ya que afirma que la notificación se surtió el 26 de febrero de 2020 y el traslado solo se entregó el 7 de septiembre de 2020.

La solicitud será rechazada de plano pues, carece de fundamento alguno, la notificación de la admisión y el traslado de medida cautelar a la parte demandada fue el 7 de septiembre de 2020 como consta en el registro web de la rama judicial, en el expediente electrónico archivo 003 y que además la propia parte conoce desde esa fecha.

Puede que la parte este confundida entre la fecha que se emite la providencia y su notificación a la parte demandante por estado el 26 de febrero de 2020, que solo tiene efectos frente a ella.

## III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

*“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)<sup>5</sup>.

En el asunto de marras el demandante pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 0224 del 22 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, aduciendo que con su expedición se ha vulnerado un derecho subjetivo de tipo patrimonial que se había creado con la adquisición de un lote de terreno sobre el cual edificó para darle una vivienda a su grupo familiar en el que hace parte un menor con discapacidad cognitiva (interdicto) y el cual se ha puesto en riesgo. De otra parte, manifestó que la administración pública se extralimitó en sus funciones con la expedición de dicho acto administrativo.

Bajo dichas consideraciones sea lo primero precisar que los argumentos o razones de la presunta ilegalidad son exiguos, en la medida que no realiza un análisis del acto administrativo enjuiciado y la confrontación con las normas presuntamente vulneradas, lo que torna improcedente la solicitud de la medida cautelar, como quiera que no hay un fundamento jurídico que sustente la misma, siendo así, la manifestación de una extralimitación de funciones de la administración pública sin que explique su dicho, ni invoque las normas presuntamente trasgredidas.

Vale recordar que bajo el alero de la ley 1437 de 2011 se facultó a los juzgadores para emitir una valoración previa **respecto de las normas que se aducen violadas y de los actos acusados, así como de los medios de pruebas aportados**, sin que sea indispensable en todo caso, la presencia de una vulneración de tipo manifiesta para la procedencia de la medida cautelar, requisito que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se requería, es decir, el Juez no se encuentra sometido o supeditado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea evidente o que la misma salte a la vista; pues la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>7</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en la ley 1437 de 2011, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “...la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, **por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”<sup>8</sup>.

Sin embargo, como quiera que aduzca la afectación de los derechos de un sujeto de especial protección constitucional (menor de edad con discapacidad cognitiva), dentro de un proceso administrativo de recuperación de espacio público, esta agencia judicial hace necesario por vía de interpretación de los derechos fundamentales (a voces de la Corte Constitucional)<sup>9</sup>, un análisis frente al acto administrativo y la protección de los derechos del menor.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

<sup>6</sup> Archivo PDF “006AnexoRes” (Páginas 22-31/144)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>9</sup> Sentencia de Tutela T-544-16 “En relación con procesos policivos de desalojo, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en anteriores oportunidades<sup>[31]</sup>. En tales casos, la Corte ha analizado la actuación de autoridades administrativas y de policía en relación con la ocupación de bienes fiscales y de uso público por parte de personas que se han asentado en tales inmuebles.

4.2. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha determinado<sup>[32]</sup> que en los casos en los que los ocupantes son personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a una vivienda, o se trata de sujetos de especial protección constitucional, las órdenes de desalojo que no observen un trato digno y con alternativas para los afectados, constituye una afectación al derecho a la vivienda.”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

En principio hay que afirmar la existencia de un acto administrativo que tiene diferentes órdenes, unas consistentes en la protección del espacio público, otra en una sanción pecuniaria y otra que impone una operación administrativa como lo es el desalojo y la demolición.

Los efectos del acto administrativo concernientes en la protección genérica del espacio público como la sanción pecuniaria no tienen incidencia directa frente a la condición del menor y el concepto de vivienda del inmueble objeto de discusión.

Frente a la protección del espacio público la sentencia T-825 de 2014:

### ***“El abuso del derecho -reiteración jurisprudencial-:***

17. Por último, y antes de analizar el caso concreto y presentar la solución judicial al problema planteado, la Sala considera, que por los hechos del caso, es preciso realizar algunas consideraciones generales sobre el abuso del derecho y sus sanciones sociales y judiciales, especialmente en lo que tiene que ver con las desafortunadas y extendidas prácticas de la promoción de urbanizaciones ilegales o “piratas”.

18. Es oportuno anotar que todo derecho lleva consigo cargas y deberes constitucionales y que su ejercicio debe respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios<sup>[31]</sup>. En términos generales, entonces, un abuso de derecho se configura cuando: i) alguien que ha adquirido un derecho de forma legítima lo utiliza para fines no reconocidos por la ley<sup>[32]</sup>; ii) una persona se aprovecha de vacíos legales o de interpretaciones encontradas para obtener beneficios incompatibles con el ordenamiento legal<sup>[33]</sup>; iii) un ciudadano utiliza un derecho de manera desproporcionada e irrazonable<sup>[34]</sup>; o iv) una persona invoca de manera excesiva o confusa una norma para desvirtuar el objeto que persigue o protege<sup>[35]</sup>.

19. Bajo estos parámetros, la promoción de urbanizaciones ilegales constituye un grave abuso del derecho que debe ser sancionado de manera severa por las autoridades penales y administrativas. Este tipo de actividades son el resultado, tanto del aprovechamiento de vacíos legales sobre la titularidad de la propiedad, como del uso irracional de los principios que hacen parte del derecho fundamental a la vivienda digna.

20. Quien invade bienes inmuebles privados o espacios públicos, por regla general<sup>[36]</sup>, atenta contra el derecho de propiedad y desconoce su función social y el principio de prevalencia del interés público<sup>[37]</sup>. Por eso, el legislador desde tiempo atrás<sup>[38]</sup> ha penalizado la actividad de la urbanización ilegal como forma de proteger a la comunidad de abusos de personas inescrupulosas que -con el pretexto de promover el acceso a viviendas dignas- estafan metódicamente a personas de escasos recursos y de extrema vulnerabilidad, como la población en situación de desplazamiento por ejemplo, explotando sus pretensiones de desarrollo de un proyecto de vida y recaudan, sin control, grandes sumas de dinero que finalmente desaparecen<sup>[39]</sup>.

21. En definitiva, promover de manera desregulada urbanizaciones, es una flagrante violación a los derechos a la vivienda digna y un abuso del derecho intolerable. Los jueces, ante hechos como estos, deben actuar de manera oportuna para preservar el orden legal y, sobre todo, proteger a los ciudadanos más vulnerables de agiotistas y especuladores respaldando las actuaciones de la administración que buscan controlar este tipo de actividades.

22. Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones sobre las reglas jurisprudenciales pertinentes para analizar este caso, la Sala procederá a examinar las pretensiones concretas del actor de la siguiente manera.”

La Corte Constitucional en sentencia T-544/2016 analizó algunos elementos de aplicación frente a los procesos de desalojo:

***“Recientemente, la Sala Cuarta de Revisión de tutelas de la Corte, señaló<sup>[44]</sup> que en relación con los casos de desalojo de ocupantes en bienes de uso público y bienes fiscales, las autoridades administrativas debían observar ciertos parámetros para respetar el debido proceso y el principio de confianza legítima de los afectados. En particular, señaló que los procesos de restitución: (i) se deben realizar con observancia del debido proceso y el trato digno a quienes resulten afectados; (ii) deben respetar la confianza legítima con la que pudieran contar los afectados; (iii) debe existir una cuidadosa evaluación previa, un seguimiento y la actualización necesarios, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, particularmente a través del acceso a alternativas económicas; y que (iv) se deben***



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

*ejecutar de forma que evite desproporciones, como lesiones al mínimo vital de personas que no cuenten con oportunidades de inserción laboral formal y se hallen en alto grado de vulnerabilidad.*

4.6. Por lo tanto, la Sala encuentra que en materia de protección al derecho a la vivienda digna, existe un claro precedente en la materia que establece un conjunto de estándares jurisprudenciales de protección, garantía y respecto según los cuales **los sujetos de especial protección constitucional que habitan un bien de uso público o de carácter fiscal, no pueden ser desalojados, sin la adopción de medidas alternativas previas que garanticen su dignidad en relación con la vivienda.** Dichas medidas alternativas deben cumplir no solo con los estándares que sobre la materia han fijado la jurisprudencia constitucional, sino también con la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos en relación con el derecho a la vivienda digna. Finalmente, la administración no solo debe buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar los efectos de sus decisiones, sino que debe adoptarse soluciones concretas que permitan a las personas vulnerables y sujetos de especial protección acceder a soluciones definitivas y legítimas de vivienda digna.”

Ahora frente al acto material de desalojo y demolición si existen posibles efectos adversos frente al menor, y el acto administrativo tiene una potencialidad real de ser acatado, pero el mismo no puede entenderse en forma absoluta al querer o voluntad de quien vaya a cumplirlo en forma coercitiva, entiéndase, ya existen diferentes pronunciamientos en sede de tutela que obligan a realizar acciones preventivas y de protección, los cuales bajo los principios del Estado Social de Derecho y los fines del Estado, se presumen deben ser acatados y cumplidos por las autoridades públicas. Entre otras la sentencia T-637 de 2013 dijo:

“60. Una de las maneras en que el derecho internacional de los derechos humanos ha protegido el derecho a la vivienda digna, es a través de las garantías que se deben ofrecer en desarrollo de los desalojos forzosos. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha establecido los estándares que deben seguir los Estados partes, cuando adelantan desalojos forzosos, en su jurisdicción. Observación General Número 7, sobre la cual es preciso destacar tres aspectos. En primer lugar, cuando se realice un desalojo forzoso los Estados deben respetar las siguientes garantías procesales.

“a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales”.

61. En segundo lugar, de conformidad con la Observación General citada, los desalojos forzosos no pueden dar lugar a que existan personas que se queden sin vivienda. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló:

“Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.

62. En tercer lugar, el Comité constata en su Observación General No. 7 que “las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos”, por lo cual se deben adoptar medidas especiales para proteger a éstos grupos.<sup>[32]</sup>

63. La Observación General No 7 ha sido aplicada por este Tribunal de manera consistente en casos en los cuales se debatía el desalojo forzoso de sujetos de especial protección constitucional a los que no se les había ofrecido una alternativa de reasentamiento. Así por ejemplo en la sentencia T-075/12, en la cual se debatía el desalojo forzoso de los peticionarios de un bien de uso público estableció con fundamento, en dicho documento que para resolver el caso se debía tener en cuenta: (i) el respeto de todas



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

las garantías procesales previstas ya citada; (ii) garantizar una vivienda adecuada con posterioridad al desalojo; y (iii) proteger especialmente a la población que se encuentra en condición de vulnerabilidad.<sup>[33]</sup>

64. En síntesis de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para garantizar el derecho a la vivienda digna cuando se realicen desalojos forzosos es necesario (i) prevenir que las personas que serán desalojadas se queden sin vivienda por lo cual se deben adoptar medidas para garantizarles una vivienda adecuada con posterioridad al desalojo, (ii) garantizar la protección especial de sujetos que están en condiciones de vulnerabilidad como los niños, las mujeres y las personas de la tercera edad.”

En concordancia con la sentencia T-845 de 2012:

“Partiendo de ello, esta Corte, luego de un estudio pormenorizado desarrolló con mayor precisión este último concepto, concluyendo que la confianza legítima es aquella situación jurídica que se presenta cuando la administración, con su conducta uniforme, le hace entender al administrado que su actuación es tolerada, lo cual, sumado al transcurso de un período prudencial de tiempo, genera en el asociado la expectativa real de que su proceder es ajustado a derecho<sup>[6]</sup> y, de ese modo, a la autoridad pública le es imposible modificar de manera inconsulta las reglas que gobiernan su relación con el particular.

Lo anterior, implica que en la aplicación del principio comentado, no es viable que los órganos administrativos realicen cambios abruptos e intempestivos que causen traumatismos en el asociado por cuanto este último tiene en dicho actuar expectativas serias y fundadas. Del mismo modo, les impone el deber de guardar coherencia en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos con anterioridad y garantizar la estabilidad y prolongación de sus derechos.

Ahora bien, es imperioso advertir que tal concepto, en tratándose de las funciones propias de las autoridades públicas, no pretende cohibir su efectivo desarrollo, pues es claro que por mandato legal le son impuestas o atribuidas, luego entonces, por el contrario, lo que busca es evitar que en cumplimiento de dichos deberes, se atente contra las garantías fundamentales de los asociados.

Por tanto, resulta preciso ahondar en el tema pues el reconocimiento de la confianza legítima no pretende promover conductas ilegales en los asociados ni deslegitimar las actuaciones de la administración pública realizadas en cumplimiento de los mandatos que, en el ejercicio de sus funciones le son impuestos, sino que, distinto a ello, busca proteger las expectativas surgidas en el ciudadano como consecuencia de las acciones u omisiones del Estado.

Todo lo expuesto resulta especialmente relevante cuando se pretende la aplicación del principio señalado en procesos de desalojo de predios públicos, los cuales, aunque sí bien son adelantados por las autoridades respectivas en aplicación del postulado contenido en el artículo 82 superior<sup>[7]</sup>, que les demanda velar por la protección integral de tales espacios, así como por la preservación de su destino para el bien común, bajo el entendido de que prevalece el interés general sobre el particular, lo cierto es que tales actuaciones se deben adelantar con el pleno respeto de las garantías fundamentales de quienes se busca desalojar, por lo que la administración en observación estricta de ello, debe propugnar por ser especialmente cuidadosa y desarrollar el procedimiento con apego al debido proceso de que gozan las partes.”

Entonces, es claro que existe el aviso de un menor de edad en estado de discapacidad, por lo cual cualquier acción debe atender los planteamientos constitucionales, que no puede esta autoridad judicial predicar van a ser desconocidos o vulnerados por la autoridad que busque el cumplimiento del acto administrativo, por el contrario se reafirma existe la obligación de acato, y bajo los mandatos constitucionales del Estado y el ejercicio de los poderes de policía de los servidores públicos como de la buena fe, se debe presumir su acato, y en esa medida no puede afirmarse la vulneración alguna de los derechos del menor, frente a un futuro incierto como lo es la acción de desalojo y el procedimiento a cumplirse en este.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de saneamiento del Municipio de Neiva según las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por la parte demandante de la Resolución No. 0224 del 29 de septiembre de 2018 emanada por el Municipio de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae49a887895bdd195a6996bab18907f23e5dde0c2efbe3caa5c2c2e7d51ad864**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00069 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTES: GRUPO PER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200006900

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte actora procediera a la subsanación de la demanda.

Los motivos de la inadmisión fueron dos a saber i) El concepto de violación y ii) la entrega de una dirección individual e independiente para los demandantes, el primero de ellos tiene como antecedente en el punto 4 de la demanda con la transcripción del artículo 779-1 del Estatuto Tributario y, esta consideración:

Resulta evidente de lo anterior, que la Resolución impugnada viola la disposición misma que evoca, por los siguientes argumentos:

Dentro del desarrollo de la Diligencia de Registro, como se puede evidenciar en el Acta de la misma, no se vinculó la Fuerza Pública, no solo por protección de las pruebas, sino como garante de la protección de los derechos Constituciones y Legales de mi poderdante.

En el proceso de exposición inductivo de este acápite, encontramos como se dijo en el listado de disposiciones violadas y, por los sucesos que inmediatamente atrás he ilustrado, desfilan ahora los artículos **683** del E.T. que habla del espíritu de justicia y equidad de los funcionarios en sus decisiones; el **742** ídem que ordena a las decisiones de la administración fundarse en hechos probados; y los ya mencionados **743** sobre idoneidad de los medios de prueba de acuerdo con los hechos a probarse y sana crítica; **745** guardián de la duda probatoria a favor del contribuyente, ambos también desconocidos por la Resolución que hacen ilegal las manifestaciones administrativas, pues se actúa como si las disposiciones no garantizaran derechos para los Administrados.

El fino tejido de la legalidad desbaratado, nos lleva a evidenciar la ilegalidad de las impugnadas en riña con las normas superiores constitucionales, estrictamente por violación de la ley en que debería fundarse: Con el artículo **95**, numeral 9º que prevé la contribución impositiva del ciudadano a los gastos del estado pero dentro de los conceptos de Justicia y Equidad y, el también maltratado artículo **13** que determina el derecho fundamental a la igualdad y el **83** el que nos habla de la presunción de buena fe.

Las ilegalidades de las determinaciones administrativas resultan entonces de Perogrullo, cuando se examinan a la luz del artículo **29** de la Constitución, el debido proceso, y el mejor no recordable océano retórico que suele acompañar al artículo **1** de la C.N. tan sensible como puede ser lo que soporta toda la razón de ser del Estado.

Los excesos cometidos en las actuaciones de los Servidores Públicos y No de la Entidad como tal, en el desarrollo de la Diligencia de Registro, los hacen sumergirse en conductas claramente tipificadas en los artículos 340 – 190 - 191 – 416- 428 del Código Penal (Ley 599 de 2.000), y desde luego hacen que los Actos Administrativos emitidos dentro del proceso sean impregnados de ilegalidad.

Frente al concepto de violación dijo la providencia:

*“- Inobservancia al numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que en el concepto de violación presentado en el libelo de la demanda se realiza una transcripción literal del artículo 779-1 del Estatuto Tributario y se enuncian algunas normas violadas, sin explicarse el concepto de violación.*

<sup>1</sup> Archivo electrónico “002AutolInadmision”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00069 00

*Se recuerda la importancia procesal del concepto de violación, teniendo en cuenta que es el eje de los cargos, del proceso y garantía de imparcialidad a las partes, y el estudio efectuado se somete a los elementos de acusación limitando las facultades del juez y que el estudio de legalidad no dependa de argumentos ajenos al debate y de exclusividad del juez<sup>2</sup>.*

Vista la constancia secretarial<sup>2</sup>, se advierte que el día 08 de octubre de 2020 venció el término de subsanación de la demanda y que la parte interesada a través de correos electrónicos del 07 y 08 de octubre hogaño allegó memoriales mediante los cuales manifiesta corregir la demanda.

Es extraño que ante la solicitud el togado tome una conducta burlesca y hostil, que solo logra sumir aún más en un ostracismo la demanda, pues realiza la transcripción normativa y utiliza un solo argumento como muletilla, que es:

Se materializa el desconocimiento por parte de la DIAN de este artículo, cuando con la imposición de la carga tributaria desmesurada en los Actos Administrativos, los hechos y actuaciones desarrolladas dentro del proceso administrativo por parte de los funcionarios, adolecen o se fundamentan en atropellos y excesos de la función pública, como este despacho podrá analizar dentro del proceso adelantado por parte de la entidad mediante la diligencia de registro realizada (Hecho 3.2), que desfiguran la razón de ser del Estado consagrado en el presente artículo.

Que frente a cada artículo solo cambia unas letras luego de la coma precedida de "(Hecho 3.2.)", a título de ejemplo:

Se materializa el desconocimiento por parte de la DIAN de este artículo, cuando con la imposición de la carga tributaria desmesurada en los Actos Administrativos, los hechos y actuaciones desarrolladas dentro del proceso administrativo por parte de los funcionarios,

Adolecen o se fundamentan en atropellos y excesos de la función pública, como este despacho podrá analizar dentro del proceso adelantado por parte de la entidad mediante la diligencia de registro realizada (Hecho 3.2), que desfiguran el derecho a la igualdad cuando otras personas en igualdad de condiciones NO han recibido el mismo tratamiento.

(...)

diligencia de registro realizada (Hecho 3.2), donde se permea la violación a este artículo haciendo que las pruebas obtenidas sean nulas de pleno derecho.

(...)

despacho podrá analizar dentro del proceso adelantado por parte de la entidad mediante la diligencia de registro realizada (Hecho 3.2), donde se olvida por completo la buena fe de mi poderdante.

Entonces, recordemos la demanda hecho 3.2.:

3.2.- El día 04 de Octubre de 2017, se hace despliegue operativo de los funcionarios DIAN en todas las sedes de mí Representada, con el fin de obtener pruebas contables para sustanciar la investigación, violando Normas Constitucionales y Legales, dicha diligencia se termina el día 05 de Octubre de 2017.

Además de ser un requisito legal el concepto de violación, existe un principio procesal, el de la justicia rogada que puede resumirse en palabras del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, Expediente 21025, "... la facultad de

<sup>2</sup> Archivo electrónico "010CtAIDespacho"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00069 00

*interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda...”*

Este operador judicial no encuentra elemento de juicio o razón a confrontar, ¿que debe analizar el juez?; ¿Cuál es la ilegalidad o el fundamento de la oposición al acto administrativo?, el hecho que el escrito tenga una gran extensión de transcripción normativa y unas cuantas líneas de acusación genérica de vulneración, no implica el cumplimiento del requisito legal, por lo cual no se supera la falencia endilgada y es procedente el rechazo de la demanda.

De la dirección de los demandantes

Este despacho se limita a la verificación del cumplimiento de la ley, en este caso los requisitos formales de la demanda consagrados en la ley 1564 de 2012 y la ley 1437 de 2011, la norma es clara, diáfana sin ambigüedad alguna, las partes deben suministrar un lugar donde reciban notificaciones.

Ahora con el actual estado de pandemia se expidió el decreto 806 de 2020 que igualmente es claro y expreso, debe existir un canal electrónico de comunicación con las partes.

Si el abogado quiere discutir la decisión debió hacer uso de los recursos que correspondía por lo cual no puede este despacho ir más allá de lo que motiva esta providencia, no sin ante recordar que aun con la renuencia del abogado a informar expresamente la dirección de la parte en la demanda, no es menos cierto que existe copia del certificado de cámara y comercio con los respectivos datos, a lo cual solo se recuerda que la ley debe cumplirse.

3

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00069 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e99ad2e900bf20bf07ced15dcb210073c6c282cf106102e8ce62387271450b**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00158 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de 2020**

DEMANDANTE: CLARA LUCIA GUIO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200015800

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado remitido vía correo electrónico el **30 de septiembre de 2020**<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora remitió la demanda con sus anexos, así como el escrito de subsanación a las direcciones de correo electrónico de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desde el correo [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) que es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia<sup>2</sup>.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Parte demandante: [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **CLARA LUCIA GUIO ANDRADE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivos PDF "010CESubsanacion" "011Subsanacion" "012CEActorSubsana202000015800"

<sup>2</sup> Archivo PDF "009CESubsan"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00158 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No. 91.423 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ef3ed1005af04faec9792ba2c842f1749cb86fc71a46cac05c64e11a9e10f**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00159 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTE: DOUVADIER DUSSAN CABRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA-SECRETARIA DE TRANSITO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00159 00

**I. ANTECEDENTES**

En providencia del día 28 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda al carecer de los requisitos formales del escrito petitorio como del, poder, agotamiento del requisito de procedibilidad y el decreto 806 de 2020.

Según constancia secretarial del 15 de octubre de 2020 terminó el plazo concedido en silencio por la parte.

En consecuencia de lo anterior y al tenor del artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f707087d228ad79dd455117d21b6427c90918ed669786718647feffb491299fc**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTES:           ÁLVARO JAVIER RINCÓN MÉNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO:            NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN:            41001333300620200017200

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra que el apoderado actor interpuso en términos el recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto de fecha 05 de octubre de 2020<sup>2</sup> mediante el cual se inadmitió la demanda.

El apoderado manifiesta su inconformismo frente a la prevención de la solicitud de prueba documental efectuada por el Despacho, con el argumento de que la inadmisión de la demanda no se fundó en ninguna de las causales señaladas por el legislador para que tenga lugar la inadmisión de la demanda y en tal sentido, peticiona revocar el auto recurrido, ordenando en su lugar la admisión de la demanda.

Lo primero a delimitar es que la inadmisión presentó cuatro (4) causales, y el recurso se presenta exclusivamente frente a uno de ellos, por lo cual indistinto de la decisión es imposible revocar para admitir la demanda.

Frente al requisito de las pruebas solo basta leer el artículo 162 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 que dice:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Resaltado propio)

Lo que realiza el despacho es advertir las reglas probatorias consagradas en los artículo 78 numeral 10 y 173 de la ley 1564 de 2012, debido a que la parte tiene un deber de entregar las documentales que tenga, sino las posee solo debe manifestarlo, pero asumirá las consecuencias de ello pues las mencionadas normas deben ser aplicadas al tenor del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 y 103 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia del 05 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

<sup>1</sup> Archivo electrónico “008CorreoReposicion”

<sup>2</sup> Archivo electrónico “005Inadmision200172”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2682b4609f9f2e94ccffe2d1d0c47f7d4acc89da5641b7a26d5ab195506efd2a**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00184 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00184 00

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada utilizando el correo [hugoalbertovargas1@hotmail.com](mailto:hugoalbertovargas1@hotmail.com), el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020. No obstante, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se dará trámite al proceso, pero se **advierte y solicita** al apoderado que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de poder seguir interviniendo en el proceso.

De otra parte, en la medida que el poder<sup>2</sup> fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; se le dará valor procesal en aplicación de la ley 527 de 1999, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS GÓMEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y  
[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 2-3/45)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00184 00

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: [hugoalbertovargas1@hotmail.com](mailto:hugoalbertovargas1@hotmail.com)

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>. **PREVENIR** al abogado para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61574eb636fe74ecadafee5bb144751b779ac7e71a28b2dab47e3481782f99a3**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 2-3/45)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00185 00

**Neiva, 19 de Octubre de 2020**

DEMANDANTES: SANDRA YANETH RUBIO ESPINOSA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200018500

El poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup>, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por SANDRA YANETH RUBIO ESPINOSA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>1</sup> Archivo pdf “003DemandaAnexos” paginas 15-17



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00185 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce356149fb7c3bb616a1bc35deaf0797639e47858d190abf24534e0431d1e9c0**  
Documento generado en 19/10/2020 02:09:03 p.m.

2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Archivo pdf "003DemandaAnexos" paginas 15-17



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00186 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTES: MARIA ESMID PERALTA MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200018600

**CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **MARIA ESMID PERALTA MORALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [mariasmidperalta82@gmail.com](mailto:mariasmidperalta82@gmail.com)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00186 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 15-16/29).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**6c2feefef8f2cb1b7ed4f16363e1b2404da80f0daf81262977565d5dbea33f89**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00187 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de 2020**

DEMANDANTES: DANIEL FELIPE REAL MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200018700

### **CONSIDERACIONES**

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [danielfelipereal@gmail.com](mailto:danielfelipereal@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MABEL SÁNCHEZ LOSADA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-16)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00187 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44b9e4b058a862876ed9cf8b5bcb87cd84f2b857d0c3b2378497bdec8d0abc**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-16)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00189 00

**Neiva, 19 de Octubre de 2020**

DEMANDANTES: JOSE DE JESUS ROMERO MORALES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200018900

La presente acción fue presentada a través del correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

1

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **JOSE DE JESUS ROMERO MORALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [churumo\\_2@hotmail.com](mailto:churumo_2@hotmail.com).

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00189 00

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003Demanda” (página 16).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**d3c29832f8361078df170078448f67474ccbf138a594a50b750c8372e79c5815**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00190 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTES: MADIY INES LAISEKA VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200019000

**CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **MADIY INES LAISEKA VEGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [madiycita27@hotmail.com](mailto:madiycita27@hotmail.com)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00190 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 16-19/64).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**78a846b237028755eae88a565303769988b15307ac82f69606af0e9c38314f1f**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00183 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de 2020**

DEMANDANTES: IVÁN DARÍO VILLARREAL FIERRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200018300

### **CONSIDERACIONES**

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [ivandarivilla@hotmail.com](mailto:ivandarivilla@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **IVÁN DARÍO VILLARREAL FIERRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 16-17)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00183 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998a368aaf5144a1a8ab66805608006521a0f58a6046fb698f31824b5e0b4fe**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 16-17)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00192 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTE: ANA SOFÍA GONZÁLEZ SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00192 00

La presente acción fue presentada a través del correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **ANA SOFÍA GONZÁLEZ SOTO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [mariapaulagaviriagonzalez@gmail.com](mailto:mariapaulagaviriagonzalez@gmail.com).

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00192 00

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003Demanda” (página 16).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb539c2010f569d6da8447884b14e93d158ecd6bf6e427184ce4857904acb8**  
Documento generado en 19/10/2020 02:09:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00195 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTES: JORGE GUZMAN CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200019500

**CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico [jorgeenriquetrujillo@gmail.com](mailto:jorgeenriquetrujillo@gmail.com) corresponde al registrado por el abogado actor.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

1

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **JORGE GUZMAN CALDERON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [jorgeenriquetrujillo@gmail.com](mailto:jorgeenriquetrujillo@gmail.com) y [asenethbernalg@hotmail.com](mailto:asenethbernalg@hotmail.com)

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00195 00

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 191.499 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “004Anexos” (páginas 1/27).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8873ae2cd464f46d5f482be769300bad2ddcfde34c0fc31ceb6a4f3fc489cc5**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00197 00

**Neiva, 19 de octubre de 2020**

DEMANDANTE: EDWIN FABIAN LASSO MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200019700

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- Se allega una imagen escaneada de un memorial a través del cual se pretende conferir poder para actuar a través de mensaje de datos<sup>1</sup> y a continuación una imagen de un correo electrónico<sup>2</sup>; no obstante, no es posible verificar las direcciones de correo electrónico del iniciador y destinatario del mensaje de datos, lo que impide determinar la originalidad y autenticidad del mismo conforme lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Incumplimiento del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el escrito de demanda se identifica como uno de los actos administrativos demandados el Oficio No. 20183172101451 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de octubre de 2018<sup>3</sup>; no obstante, se anexó a la demanda únicamente el Oficio No. 20173171958201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, aunque en el acápite de pruebas se relacionan los dos como anexos de la demanda<sup>5</sup>.

- Incumplimiento del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, ya que en el tramite del requisito previo de CONCILIACIÓN se identifica otro acto administrativo "Radicado No. 2018317532401 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JUMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de agosto de 2018, y ninguno de los presentados en la demanda, con las salvedades ya referenciadas.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 44

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 45

<sup>3</sup> Archivo PDF "003Demanda", páginas 2, 4

<sup>4</sup> Archivo PDF "003Demanda", páginas 45, 79

<sup>5</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 40



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00197 00

Código de verificación:

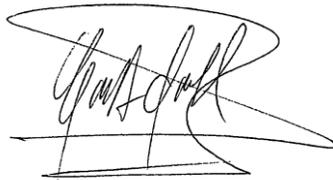
**1bb27c4e2c5a4826653d6208e2e2d3447321ef3627bd14ac2664cc0d34d320db**

Documento generado en 19/10/2020 02:09:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
HUILA**

Por Anotación de Estado 050 de fecha 20 de octubre de 2020, notifico a las partes la providencia del 19 de octubre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20200005000, 20200006900, 20200015800, 20200015900, 20200017200, 20200018400, 20200018500, 20200018600, 20200018700, 20200018900, 20200019000, 20200019100, 20200019200, 20200019500, 20200019700.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
**Secretario**